

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 8 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 23 de diciembre de 1936.

AÑO LXXII—NUMERO 23366
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 171 DE 1936

(noviembre 30)

por la cual se celebran el primer cincuentenario de la fundación de la Escuela Nacional de Minas de Medellín y de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a adquirir la casa y locales en que funciona actualmente la Escuela Nacional de Minas de Medellín, celebrando con el Gobierno Departamental los contratos que sean del caso.

ARTICULO 2º Aprópiase en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia la cantidad de cien mil pesos

(\$ 100,000), para la construcción de un edificio y sus dependencias, destinados al servicio de aquel instituto nacional, en la propiedad adquirida conforme al artículo precedente.

ARTICULO 3º Si esta partida no quedare incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, el Poder Ejecutivo abrirá el crédito necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en las disposiciones anteriores.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para celebrar un contrato con la Universidad Nacional a fin de que la Escuela Nacional de Minas de Medellín continúe como dependencia directa del Ministerio de Educación y bajo la dirección del Consejo Directivo de la Escuela como ha venido funcionando.

ARTICULO 5º La República se asocia a la celebración del cincuentenario de la Sociedad Colombiana de Ingenieros que se celebrará en el próximo año.

ARTICULO 6º Destínase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) para el Congreso Internacional de Ingenieros que se celebrará en la capital de la República, con ocasión del cincuentenario. El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos al Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alberto Guzmán.*

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Gonzalo RESTREPO*—El Ministro de Educación Nacional, *Dario ECHANDIA.*

LEY 172 DE 1936

(noviembre 30)

sobre fomento del crédito agrícola y pecuario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase a los Bancos Agrícola Hipotecario y Central Hipotecario y a las Seccionales de Crédito Hipotecario filiales a estos Bancos, para que concedan préstamos de amortización gradual con destino al fomen-

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO — Ley 171 de 1936, por la cual se celebran el primer cincuentenario de la fundación de la Escuela Nacional de Minas de Medellín y de la Sociedad Colombiana de Ingenieros	769
Ley 172 de 1936, sobre fomento de crédito agrícola y pecuario	769
Ley 173 de 1936, por la cual se reforma el artículo 1º de la Ley 38 de 1932	770
Ley 174 de 1936, por la cual se auxilia el V Congreso Médico y la Convención Nacional de la Federación Médica	770
Ley 175 de 1936, por la cual se honra la memoria del doctor José Herrera Olarte, egregio institutor de la República ..	771
Ley 176 de 1936, sobre reformas judiciales (Remates)	771
Ley 177 de 1936, por la cual se atiende a la reparación de las pérdidas sufridas por algunas regiones chocóanas con motivo de inundaciones y ciclones	772
MINISTERIO DE GOBIERNO — Contrato celebrado entre el señor Ministro de Gobierno y el señor Manuel J. Gaitán, sobre prestación de servicio de radiodifusión	772
Contrato celebrado con el señor Rafael Moreno, sobre prestación de servicios de radiodifusión	773
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — Contrato celebrado con el señor Celedonio Medina, sobre perfeccionamiento de estudios de Roentgenterapia, en la ciudad de Francfort	774
Contrato celebrado con Karoline Schmitz, sobre prestación de servicios en el Instituto Pedagógico Nacional para Señoritas	774
Contrato celebrado con la ciudadana alemana Else Adami de Gellhorn, sobre prestación de servicios profesionales	775
Contrato de extensión de plazo para prestación de servicios, celebrado con el profesor Candelario Sepúlveda Lafuente..	775
Contrato celebrado con el señor Alejandro Vallejo, sobre elaboración de la biografía de Gonzalo Jiménez de Quesada	776
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO — Solicitud de patente	776

to de la ganadería de cría, con diez (10) años de plazo y amortización de capital sólo en los últimos cinco (5) años. En cuanto al pago de los intereses de los cinco (5) primeros años se hará en la forma siguiente: se suman los correspondientes a los dos (2) primeros años, liquidados con un punto más sobre la tasa corriente de las obligaciones hipotecarias, al monto de los intereses de los tres años siguientes a la tasa corriente, para pagarlos conjuntamente con éstos, distribuidos en doce (12) cuotas trimestrales iguales, a fin de que el ganadero no tenga que hacer pagos por intereses durante los dos primeros años. Los intereses correspondientes a los últimos cinco (5) años de plazo, serán pagados con el capital en la forma ordinaria de amortización gradual.

El deudor podrá en cualquier tiempo, dentro del plazo, pagar el todo o parte del capital no amortizado de su obligación.

Además de hipoteca suficiente, podrá exigirse en estos préstamos que las cuotas de amortización y los intereses se garanticen con prendas agrarias sucesivas, mientras esté pendiente la obligación, de los ganados que se adquieran con el dinero dado en mutuo y con los frutos de éstos.

En el caso de que el deudor dé a los dineros del préstamo una inversión distinta al fomento de la ganadería de cría, el Banco acreedor declarará terminado el plazo y exigirá el inmediato pago de la obligación.

ARTICULO 2º Las operaciones hipotecarias de que se trata gozan de todas las concesiones y exenciones que las leyes establecen a favor de la Caja Agraria y del Banco Agrícola Hipotecario.

ARTICULO 3º Autorízase al Banco de la República para descontar y redescantar las obligaciones respaldadas con prenda agraria que se otorguen a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con plazo hasta de un año.

ARTICULO 4º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y las Sociedades Seccionales de Crédito, gozarán de franquicia telegráfica hasta por treinta palabras en cada uno de los despachos que dirijan en el desarrollo de sus labores, y disfrutarán también de franquicia postal para la correspondencia que dirijan o que se les envíe por los correos nacionales.

ARTICULO 5º El Banco Agrícola Hipotecario podrá hacer préstamos directos a las cooperativas de producción agrícola legalmente constituidas, hasta por cincuenta mil pesos (\$ 50,000) para adquirir tierras destinadas a parcelarlas entre los socios cooperadores, siempre que el plan de parcelación haya sido estudiado y aprobado previamente por el Gobierno. A medida que se vayan adquiriendo los terrenos, la cooperativa deudora constituirá hipotecas a favor del Banco acreedor como garantía accesoría del crédito.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde la fecha de su inserción en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Manuel José VARGAS

LEY 173 DE 1936

(noviembre 30)

por la cual se reforma el artículo 1º de la Ley 38 de 1932.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La inscripción en el Registro Público de Comercio de que trata el artículo 1º de la Ley 38 de 1932, reformatorio del 32 de la Ley 28 de 1931, no causará gravamen alguno a los comerciantes al por menor, cuyo activo bruto sea inferior a tres mil pesos (\$ 3.000).

ARTICULO 2º El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación conveniente para la fijación del capital de los comerciantes de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 3º Queda reformado el artículo 1º de la Ley 38 de 1932.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Manuel José VARGAS

LEY 174 DE 1936.

(noviembre 30)

por la cual se auxilia el V Congreso Médico y la Convención Nacional de la Federación Médica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) al V Congreso Médico y a la Convención Nacional de la Federación Médica que se reunirán en Barranquilla en el mes de diciembre del presente año. Dicha suma se entregará al Tesorero de la Federación Médica Nacional, entidad que ha sido reconocida oficialmente por la Ley 67 de 1935 en su artículo 10 y que goza de personería jurídica.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para que sin más formalidad que la aprobación por el Consejo de Ministros, abra el crédito adicional correspondiente al Presupuesto de la vigencia próxima.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUSTAMANTE — El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.